

INHABILIDAD PARA CONTRATAR

OF. PGE No.: [06874](#) de 28-11-2019

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE LOJA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: INHABILIDADES

Consulta(s)

1. Se configuraría una inhabilidad de las previstas en los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en un contrato que se encuentra en ejecución, que ha sido suscrito con anterioridad a la posesión de las nuevas autoridades de la entidad, cuando los socios de la contratista tiene (sic) parentesco de consanguinidad, con la segunda autoridad provincial (Viceprefecta).
2. De ser positiva su respuesta, se debería dar por terminado el contrato por mutuo acuerdo.
3. Se podría celebrar contratos con personas que mantengan espacios en el medio de comunicación, en el cual los socios tiene (sic) parentesco con la segunda autoridad provincial.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que la habilidad del contratista se debe determinar al momento de la suscripción del contrato. Por tanto, las inhabilidades generales o especiales previstas en los artículos 62 y 63 de la LOSNCP, provenientes del parentesco del contratista con las autoridades de la entidad contratante, se configuran si, al tiempo de la suscripción del contrato, las autoridades se encuentran posesionadas del cargo y habilitadas para el ejercicio de sus funciones o dignidades de elección popular, de conformidad con los artículos 165, 166 y 167 de la LOE y 16 de la LOSEP.

Considerando el principio de legalidad que rige en derecho público, respecto de su segunda consulta se concluye que la terminación por mutuo acuerdo de un contrato sujeto al ámbito de la LOSNCP se limita a las causas previstas por su artículo 93, que son distintas a las inhabilidades para contratar, que impiden la celebración del contrato.

En relación a su tercera consulta, y en armonía con lo analizado en la primera, se concluye que las inhabilidades para contratar, establecidas por los artículos 62 y 63 de la LOSNCP, también son aplicables a los contratos que se celebren en materia de comunicación social, sujetos al régimen especial previsto por el artículo 88 del RGLOSNP. En consecuencia, dichas inhabilidades se producen si el contratista es pariente o socio de la autoridad en funciones al tiempo de celebración del contrato.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos particulares.

CONTRIBUCIONES QUE PAGAN LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS SOMETIDAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

OF. PGE No.: [06844](#) de 27-11-2019

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: FINANZAS PUBLICAS

Submateria / Tema: DESTINO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE CANCELAN LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Consulta(s)

Conforme a lo establecido en la Disposición General Décima del Código Orgánico Monetario y Financiero y en el contexto del ordenamiento jurídico vigente que, en lo esencial, no se aparta del marco histórico citado, se consulta: "las contribuciones a cargo de las instituciones financieras sometidas bajo el control de la Superintendencia de Bancos deben destinarse exclusivamente a financiar el presupuesto de la Superintendencia de Bancos, o pueden destinarse a una finalidad distinta a la prevista en la ley?".

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, las contribuciones que pagan las instituciones financieras sometidas al control de la Superintendencia de Bancos, de conformidad con la Disposición General Décima del COMF, están destinadas a financiar el presupuesto de dicha entidad de control. Considerando que se trata de recursos fiscales generados por la Superintendencia, se configura la excepción al principio de universalidad de recursos, establecida por el primer inciso del artículo 99 del COPFP, por lo que su uso, según lo

refiere esa norma, deberá observar la reglamentación que le corresponde expedir al MEF, en su calidad de rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas, de acuerdo con los artículos 71 y 74, numeral 19 del COPFP.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad del ente rector de las finanzas públicas la asignación de recursos a las entidades y organismos que integran el Presupuesto General del Estado, de acuerdo a las normas y directrices que emita para el efecto.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PERÍODO DE DURACIÓN DEL CARGO DE VICEALCALDE

OF. PGE No.: [06842](#) de 27-11-2019

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE CUENCA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

Submateria / Tema: COMPETENCIAS GADS

Consulta(s)

"Al no existir una norma expresa en lo referente al tiempo de duración del cargo de Vicealcalde o Vicealcaldesa que debe ser elegido en la sesión inaugural del Concejo Municipal, comedidamente, solicito a usted indicar el tiempo de duración en el ejercicio del cargo de esa Autoridad?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, en virtud de la autonomía política de los GAD, prevista en los artículos 5, segundo inciso y 57, letra a) del COOTAD, corresponde al concejo municipal establecer, mediante ordenanza, el período de duración del cargo de vicealcalde.

El presente pronunciamiento prevalece respecto de otros anteriores relacionados con la misma materia y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

CONDONACIÓN DE DEUDAS

OF. PGE No.: [06727](#) de 20-11-2019

CONSULTANTE: BANCO NACIONAL DE FOMENTO EN LIQUIDACION

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: EXTINCIÓN DE DEUDAS

Consulta(s)

1. "Banco Nacional de Fomento en Liquidación, puede aceptar a trámite y resolver aquellos pedidos efectuados por los herederos respecto a la extinción de deudas por fallecimiento de uno de los cónyuges, a fin de aplicar el beneficio previsto en el inciso cuarto de la Disposición Transitoria Vigésima Segunda de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal?"

2.

3. "Banco Nacional de Fomento en Liquidación, a fin de aplicar la extinción de deudas por fallecimiento de uno de los cónyuges, puede aceptar a trámite aquellos pedidos efectuados por la o el cónyuge o conviviente en unión de hecho que no contrato (sic) o adquirió la operación de crédito, a fin de aplicar el beneficio previsto en el inciso cuarto de la Disposición Transitoria Vigésima Segunda de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal?"

4. Banco Nacional de Fomento en Liquidación, puede aceptar a trámite y resolución aquellos pedidos efectuados por la o el cónyuge o conviviente en unión de hecho, herederos o terceros interesados, a fin de aplicar la extinción de deudas por fallecimiento de uno de los cónyuges, en aplicación al inciso cuarto de la Disposición Transitoria Vigésima Segunda de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, posterior al plazo de 365 días establecido en la ley, cuando éstos demuestren que el fallecimiento ocurrió antes y hasta dicho periodo?

5. Entre los trámites de reestructuración de deudas antes de la "Ley Orgánica para la ejecución de la Disposición Transitoria Vigésima Segunda de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversión de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal", se generó un nuevo número de operación, el cual se encuentra vigente al momento de solicitar la extinción de la obligación pendiente por: discapacidad, fallecimiento o tercera edad, lo cual actualmente genera obscuridad, puesto que el Banco Nacional de Fomento en Liquidación, está frente a un trámite que mantiene un distinto número de operación, además de unos nuevos documentos habilitantes, debiendo por lo tanto el Banco Nacional de Fomento, en Liquidación, proceder con la extinción de la obligación considerando la vigencia de la nueva operación.

6. De la misma manera, considerar que es relevante el hecho que se haya realizado la

reestructuración, generando por lo tanto un nuevo número de operación, por lo que el beneficiario podrá acogerse al beneficio de ésta Ley, considerando su situación actual, y sin trascender que internamente el Banco haya generado una nueva operación (").

Pronunciamento(s)

Con relación a sus dos primeras consultas se concluye que, de conformidad con el inciso cuarto de la Disposición Transitoria Vigésima Segunda de la LOFP, y los artículos 2 de su Reglamento y 1539 del Código Civil, corresponde al Banco Nacional de Fomento en Liquidación dar trámite y resolver, como en derecho corresponda, los pedidos de condonación que le formulen los cónyuges sobrevivientes o convivientes legalmente reconocidos que sobrevivan a los deudores, o los herederos de las personas naturales beneficiarias de la remisión establecida por la mencionada transitoria de la LOFP.

En atención a su tercera consulta se concluye que, de acuerdo con el segundo inciso de la Disposición Transitoria Vigésima Segunda de la LOFP, el plazo de 365 días aplica para la reestructuración de las operaciones de crédito, sin que exista uno para solicitar la condonación prevista en el inciso cuarto de esa Disposición; en tal virtud, corresponde al BNF en Liquidación dar trámite a los pedidos realizados por los cónyuges sobrevivientes o convivientes en unión de hecho legalmente reconocidos y titulares de derechos sucesorios, siempre y cuando el fallecimiento del deudor beneficiario de la condonación hubiere ocurrido a partir de la entrada en vigencia de la LOFP.

Finalmente, respecto a sus dos últimas consultas se observa que, corresponde al BNF en Liquidación verificar la identidad de las personas naturales beneficiarias de la extinción de obligaciones dispuesta por la ley, e instrumentada en la correspondiente operación, sea original o reestructurada, dentro del plazo previsto en el primer inciso de su disposición Transitoria Segunda, en cuyo caso, si la variación en el número de la operación se produce como consecuencia de su reestructuración, se trataría de una novación, en los términos del artículo 1644 del CC, y, por tanto, aplicaría la extinción de la obligación dispuesta por esa ley.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN: SERVICIOS PÚBLICOS

OF. PGE No.: [06636](#) de 14-11-2019

CONSULTANTE: AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

MATERIA: TELECOMUNICACIONES

Submateria / Tema: REBAJA TARIFAS

Consulta(s)

4.1. Se deben considerar a los servicios de radiodifusión, establecidos en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, como servicios públicos, al tenor de lo establecido en los artículos 47 y 314 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 35 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones?

4.2. Si la respuesta a la primera consulta es positiva: Es la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL competente para determinar el porcentaje de las exoneraciones, descuentos o rebajas a las personas con discapacidades y adultos mayores, respecto del servicio de radiodifusión por suscripción, debido a que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones no ha establecido de manera expresa dicha competencia para la ARCOTEL?

Pronunciamiento(s)

En atención a su primera consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 36, numeral 2 de la LOT, los servicios de radiodifusión, al constituir servicios de telecomunicaciones, son públicos.

Considerando que, de acuerdo con los artículos 20, 24, 141 y 144, numeral 10 de la LOT, la ARCOTEL tiene atribución para regular las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, entre ellos los de radiodifusión por suscripción, en atención a los términos de su segunda consulta se concluye que, la ARCOTEL está habilitada para establecer tarifas preferenciales en beneficio de las personas con discapacidad y de los adultos mayores, en concordancia con lo previsto en el artículo 67 del COA.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

ALUMBRADO PÚBLICO GENERAL

OF. PGE No.: [06637](#) de 14-11-2019

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE MONTUFAR

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: SECTOR ELECTRICO

Submateria / Tema: PRESTACIÓN ALUMBRADO PÚBLICO

Consulta(s)

Considerando que la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica en el artículo 62, determina que "(") En la construcción de nuevas vías o ampliación de las existentes, a cargo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, estas entidades serán las responsables en desarrollar los estudios técnicos y ejecutar las obras de alumbrado público general, ornamental o intervenido en función de dichos estudios"; dentro de este marco legal, "el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar está facultado para invertir en obras de alumbrado público general?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con el último inciso del artículo 62 de la LOSPEE, los GAD municipales tienen competencia para desarrollar los estudios técnicos y ejecutar e invertir en obras de alumbrado público general, de nuevas vías o ampliación de las existentes, destinadas al tránsito de personas y/o vehículos, en concordancia con lo previsto en la letra c) del artículo 55 del COOTAD, que confiere a esos GAD competencia en materia de vialidad urbana.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

MULTAS

OF. PGE No.: [06634](#) de 14-11-2019

CONSULTANTE: ENFARMA EMPRESA PUBLICA DE FARMACOS EN LIQUIDACION

SECTOR: EMPRESAS PÚBLICAS (ART. 315)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: MULTAS

Consulta(s)

"Es legalmente procedente aplicar el coeficiente del uno por mil (1x1.000), conforme así consta en los modelos de pliegos de uso obligatorio, versión 2.1 de 09 de junio de 2017 (emitidos por el SERCOP), para instrumentos celebrados por esta empresa pública, que no cuentan con cláusula penal alguna (cláusula de multas)?

"Es legalmente procedente aplicar un coeficiente para cálculo de multas, sobre el valor de las obligaciones que se encuentren pendientes de ejecutarse, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública o por el contrario se debe aplicar el coeficiente para cálculo de multas, sobre el valor total del contrato, conforme lo dispone el artículo 116 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, es jurídicamente procedente aplicar el coeficiente del uno por mil (1x1.000), conforme consta en los modelos de pliegos de uso obligatorio, versión 2.1 de 09 de junio de 2017, emitidos por el SERCOP, en aquellos instrumentos celebrados por la empresa pública consultante que no cuenten con cláusula de multas, de acuerdo con los artículos 10 numeral 8 y 27 de la LOSNCP.

Con relación a la segunda consulta se concluye que, en aplicación del criterio jerárquico establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el coeficiente para el cálculo de multas se debe aplicar conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 71 reformado de la LOSNCP, es decir, sobre el valor de las obligaciones contractuales que se encuentren pendientes de ejecutar.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

TÍTULO DE DOCTOR O PHD PARA EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA

OF. PGE No.: [06635](#) de 14-11-2019

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

MATERIA: EDUCACION SUPERIOR E INTERCULTURAL

Submateria / Tema: REQUISITO DOCTORADO PARA RECTOR

Consulta(s)

"Para ser candidato a rector o rectora de una universidad pública, se requiere como uno de sus requisitos contar con el título o grado académico de doctor (PhD o su equivalente) registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior (SENESCYT), con la nota: "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior"?

Pronunciamiento(s)

Del análisis efectuado y en atención a la consulta se concluye que, de conformidad con la letra b) del artículo 49 de la LOES, reformado por la LORLOES, para ser Rector de un establecimiento de educación superior, se requiere tener grado académico de doctor (PHD o su equivalente), registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior. Las normas reglamentarias únicamente regulan el procedimiento de registro de los títulos.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

OF. PGE No.: [06578](#) de 11-11-2019

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Consulta(s)

y las Disposiciones Derogatorias Primera y Novena de este cuerpo normativo, derogan tácitamente el procedimiento sancionador especial establecido en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado?

"La vigencia del Código Orgánico Administrativo que rige desde el 07 de julio de 2018, y las Disposiciones Derogatorias Primera y Novena de este cuerpo normativo, derogan tácitamente los recursos administrativos, sus condiciones, causales y las características establecido (sic) en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado?

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 del CC y 3, numeral 1 de la LOGJCC, el COA no ha derogado, ni expresa ni tácitamente, las disposiciones previstas en la LORCPM concernientes al procedimiento sancionador especial y los recursos administrativos.

En tal virtud, respecto de la segunda consulta se concluye que las condiciones, términos y plazos, causales y características del procedimiento sancionador especial establecido por la LORCPM se encuentran vigentes.

Finalmente, de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del COA, corresponde a la Asamblea Nacional la armonización y adecuación del ordenamiento jurídico, a fin de que la LORCPM sea compatible con las disposiciones contenidas en el COA.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)